

Observaciones al Proyecto de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres

I. Introducción

Compartiendo la preocupación por el impacto de la violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología en la vida cotidiana de mujeres y niñas, así como por los desafíos que plantea a los marcos normativos, a la actuación de los sistemas de justicia y al diseño e implementación de políticas públicas, ONU Mujeres, UNESCO y UNFPA han aunado esfuerzos para contribuir al fortalecimiento de respuestas integrales desde sus respectivos mandatos.

En este contexto, se elaboraron las presentes observaciones técnicas al Proyecto de Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Facilitada por la Tecnología, impulsado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), con el objetivo de asegurar su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos, su aplicabilidad en contextos jurídicos diversos, y su contribución al desarrollo de políticas públicas sostenibles, multisectoriales y centradas en las necesidades de las mujeres y niñas.

II. Comentarios generales

Antes de analizar el articulado en detalle, adelantamos tres observaciones generales al proyecto en su conjunto:

- La necesidad de una mayor articulación no solo con marcos normativos más amplios y en evolución sobre violencias en entornos digitales, sino también con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra las mujeres y las niñas;
- Aspectos que podrían fortalecerse en materia de técnica legislativa, definición de conceptos y el uso de la terminología;
- La prevalencia de un enfoque predominantemente punitivo, que limita la respuesta estatal a medidas sancionatorias.

Estas tres cuestiones pueden tener implicancias relevantes para la aplicabilidad, legitimidad y eficacia del instrumento propuesto.

1. Hacia un enfoque coherente y basado en derechos frente a la violencia facilitada por la tecnología

Tradicionalmente, las respuestas jurídicas a los delitos en entornos digitales se han centrado en la protección de los sistemas informáticos, los datos y los activos digitales — lo que comúnmente se conoce como “ciberdelitos”—, a través de disposiciones que sancionan el acceso no autorizado, el uso de software malicioso, el fraude en línea y el phishing. Este enfoque está bien consolidado en instrumentos internacionales como el Convenio sobre la Ciberdelincuencia¹.

En los últimos años, sin embargo, el uso masivo y extendido de las redes sociales y otras plataformas digitales ha dado lugar a nuevas formas de violencia facilitada por la tecnología, que afectan a un número creciente de personas. Estas conductas emergentes —que abarcan desde el acoso en línea y el doxxing² hasta los discursos de odio, el bullying y la difusión no consentida de imágenes íntimas— han motivado esfuerzos crecientes por parte de los Estados, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil para desarrollar nuevos marcos normativos. Muchos de estos marcos se encuentran aún en proceso de elaboración y plantean debates complejos en torno al alcance de la protección, la asignación de responsabilidades institucionales, la garantía de derechos fundamentales y la necesidad de balancear la protección frente a la violencia con la preservación de otras libertades esenciales en los entornos digitales.

La expansión de la violencia facilitada por la tecnología ha evidenciado su impacto multidimensional sobre diversos grupos sociales. Si bien esta forma de violencia adopta múltiples manifestaciones, numerosas investigaciones coinciden en que algunas de ellas afectan de manera particularmente grave y desproporcionada a mujeres y niñas. Las respuestas integrales que se requieren deben partir de este reconocimiento, sin dejar de considerar los daños significativos que también enfrentan otros grupos vulnerables, en particular niños y adolescentes. Al mismo tiempo, el creciente involucramiento de varones jóvenes como perpetradores plantea desafíos concretos para la elaboración de políticas de prevención y reparación, que deben estar adaptadas a las trayectorias y experiencias específicas de estos grupos.

En este contexto, el Proyecto de Ley Modelo Interamericana representa un avance importante al reconocer y proponer una regulación específica para formas de violencia que afectan de manera significativa a mujeres y niñas en su diversidad. Sin embargo, su desarrollo normativo no refleja plenamente la complejidad de los debates actuales en torno a los derechos digitales, la libertad de expresión, el anonimato, la proporcionalidad de las sanciones y los riesgos asociados a la vigilancia algorítmica. Regular la violencia en entornos digitales exige un enfoque equilibrado, que incorpore con firmeza una perspectiva de género sin dejar de resguardar otros derechos fundamentales.

Por estas razones, es fundamental alentar a los Estados Miembros a que lean la Ley Modelo en conjunto con marcos más amplios de derechos humanos, con el fin de

¹ https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

² El doxxing (o doxco, en español) es la práctica de divulgar en internet información personal o privada de una persona sin su consentimiento. Esta acción puede incluir la publicación de datos como direcciones, números de teléfono, imágenes u otros detalles que comprometan su privacidad o seguridad. El término suele tener una connotación negativa, ya que frecuentemente se utiliza con fines de acoso, intimidación o represalia.

garantizar enfoques integrales e inclusivos que respondan a las realidades cambiantes de las violencias facilitadas por las tecnologías.

2. Observaciones sobre la técnica legislativa, la definición de conceptos y el uso de terminología

El Proyecto adopta un nivel de prescripción normativa poco habitual en una ley modelo, al definir órganos, procedimientos y mecanismos de aplicación con un grado de detalle que podría generar tensiones con los marcos normativos y estructuras institucionales existentes en los Estados. Este nivel de especificidad reduce el margen de adaptación a contextos nacionales diversos, sin tener plenamente en cuenta la heterogeneidad jurídica y administrativa de la región.

Una regulación tan detallada puede dificultar su implementación y, en ciertos contextos, afectar su legitimidad política, especialmente allí donde no existen esquemas equivalentes para abordar otras formas de violencia en entornos digitales. Por ello, resultaría más conveniente que el texto pueda centrarse en principios orientadores amplios, que sirvan como referencia para el desarrollo normativo nacional, respetando las capacidades y particularidades institucionales de cada país.

Por otra parte, se sugiere adoptar el concepto “violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología” (TFVAWG, por su sigla en inglés), que ha sido adoptado por organismos de Naciones Unidas y refleja mejor la complejidad del fenómeno, aludiendo a un campo en expansión que no se restringe al entorno estrictamente digital.

La sección de definiciones (Artículo 5) podría reforzarse para mejorar la coherencia interna del texto y su aplicabilidad práctica. En su redacción actual, incluye una selección limitada de términos e introduce conceptos clave sin definiciones claras, lo que podría dar lugar a interpretaciones inconsistentes y a un margen excesivo de discrecionalidad. En un ámbito emergente y en rápida evolución como la violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología, la claridad conceptual es fundamental para garantizar una implementación efectiva. Al mismo tiempo, es importante permitir la adaptación a los contextos locales y a la evolución de la terminología. Para equilibrar estas necesidades, la Ley Modelo podría incorporar mecanismos flexibles y con proyección de futuro — como principios generales, notas interpretativas o anexos— que orienten su aplicación sin limitar su adecuación a futuros desarrollos.

Por otra parte, términos como “gobernanza digital”, “sesgos algorítmicos” o “expresión motivada por género” se beneficiarían de definiciones mínimas que orienten su aplicación.

Por otro lado, si bien el Proyecto incorpora referencias a condiciones como la orientación sexual, la identidad de género o la pertenencia étnico-racial, no desarrolla un enfoque interseccional sostenido que oriente su aplicación práctica. En contextos digitales, donde estos factores pueden agravar o modificar la experiencia de violencia, esta omisión limita la capacidad de la norma para responder de manera efectiva y contextualizada.

En particular, se advierten:

- la mención aislada de ciertos grupos sin integrarlos en un marco coherente de atención diferenciada;
- la falta de identificación de impactos específicos y de las barreras que enfrentan estos grupos en el acceso a la justicia y a la protección;
- y la falta de medidas adaptadas a contextos rurales, mujeres indígenas, mujeres afrodescendientes, jóvenes y mujeres con discapacidad o migrantes.

Este vacío representa una oportunidad desaprovechada para consolidar un enfoque inclusivo, capaz de atender la diversidad de situaciones que atraviesan mujeres y niñas en entornos digitales.

3. Predominio de un enfoque punitivo

Aunque el texto declara adherir al principio de intervención mínima del derecho penal (art. 4, inc. o), el articulado adopta un enfoque fuertemente punitivo. Se propone tipificar una amplia variedad de conductas como delitos de acción pública, sin diferenciar adecuadamente su nivel de gravedad o el tipo de daño que generan. Esta orientación tiende a judicializar situaciones que podrían ser abordadas mediante otros mecanismos, como medidas administrativas, educativas, comunitarias o restaurativas.

La ausencia de complementariedad con enfoques preventivos y transformadores debilita la capacidad de la norma y corre el riesgo de reproducir respuestas de baja eficacia para promover cambios en las normas sociales que legitiman la violencia.

III. Observaciones específicas

A continuación, se presentan comentarios puntuales sobre disposiciones del Proyecto, con el propósito de contribuir a su mejora y facilitar su implementación práctica.

1. Aspectos a mejorar en la técnica legislativa, definiciones y formulación de las manifestaciones de violencia

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el Proyecto presenta áreas que podrían mejorarse, especialmente en la definición de conceptos clave y en la manera en que se describen las conductas que se pretende sancionar como manifestaciones de violencia. Estas cuestiones afectan la precisión del texto y podrían generar ambigüedades interpretativas o dificultades en su aplicación en contextos diversos.

a) Mejoras en la sección de definiciones (art. 5)

La sección de definiciones incluye un conjunto acotado de términos, y omite varios conceptos fundamentales que luego aparecen en el articulado sin un marco previo que delimite su alcance. Por ejemplo, expresiones como “gobernanza digital” (art. 4, inc. f), “lenguaje misógino”, “sesgos algorítmicos” o “acciones ilegales” se utilizan sin una

definición clara que oriente su interpretación normativa. Esta falta de precisión puede generar ambigüedades que afecten la implementación y aplicación uniforme de la ley.

Dado el carácter emergente y dinámico del fenómeno que se busca regular, resulta fundamental contar con definiciones claras, comprensibles y operativas. Estas deberían ofrecer una base común que facilite su adaptación a los distintos marcos jurídicos de la región, evitando interpretaciones arbitrarias y asegurando un mínimo de coherencia interpretativa.

b) Mejoras en la redacción de las “manifestaciones de violencia digital” (arts. 7 y 8)

El artículo 7, que enumera las “manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres por razones de género”, presenta descripciones normativas que, en varios casos, resultan poco claras o imprecisas, especialmente desde una perspectiva penal. Muchos incisos agrupan múltiples verbos en una misma oración, lo que dificulta distinguir con claridad las distintas conductas que se busca sancionar.

Algunos ejemplos ilustrativos:

- **Inciso d):** se refiere a “manipular, engañar o explotar a una mujer para que envíe imágenes, videos o mensajes íntimos sexuales”. La inclusión del término “explotar”, sin una definición más precisa, podría abarcar situaciones mediadas por plataformas comerciales de uso masivo, generando riesgos de sobreregulación o de criminalización desproporcionada.
- **Inciso e):** describe conductas relacionadas con la trata de personas, ya contempladas en legislaciones existentes. Sin embargo, introduce formulaciones nuevas que podrían dificultar su tipificación y prueba.
- **Inciso g):** sanciona el uso de “software espía”, sin especificar el contexto, los fines ni los sujetos activos involucrados. Esto podría incluir prácticas legítimas, como el uso de dispositivos de seguridad doméstica.
- **Inciso j):** incorpora la posesión de material que involucre a niñas (y niños), una conducta ya penalizada por la mayoría de las legislaciones nacionales, lo que podría generar redundancia normativa.
- **Inciso l):** utiliza términos como “humillar” o “degradar”, que carecen de definición legal precisa y no permiten establecer umbrales claros para la intervención penal.

El artículo 8, por su parte, incorpora una dimensión valiosa al visibilizar formas de violencia digital dirigidas contra mujeres con voz pública, lo que representa un avance significativo en el reconocimiento de esta problemática. No obstante, algunas de sus formulaciones podrían beneficiarse de una mayor precisión para garantizar su aplicabilidad y coherencia con estándares de derechos fundamentales. Por ejemplo:

- **Inciso b):** alude al uso de “lenguaje misógino, machista, racista o de incitación a la violencia o conductas similares”, sin establecer criterios claros que permitan distinguir entre discursos protegidos y expresiones que constituyen violencia o incitación prohibida.

- Otras disposiciones, como la prohibición de “publicar contenidos falsos o maliciosos” o “enviar mensajes que tengan por objeto o resultado anular derechos políticos”, no delimitan umbrales de gravedad ni requisitos probatorios definidos.

Ambos artículos enuncian un listado de manifestaciones de violencia digital facilitada por la tecnología, sin clasificar las conductas según su gravedad, el tipo de afectación o el estándar de respuesta institucional requerido (penal, administrativa o restaurativa). Esta falta de diferenciación dificulta una jerarquización normativa adecuada y puede derivar en respuestas desproporcionadas frente a situaciones muy disímiles. Los artículos 7 y 8 no logran establecer criterios jurídicos suficientes para delimitar con claridad qué conductas deben ser objeto de sanción penal y cuáles —aunque socialmente reprobables— no justifican la intervención del derecho penal.

En este sentido, se recomienda sustituir el enfoque de listado cerrado por una enumeración orientadora, que agrupe las conductas en categorías diferenciadas según su lesividad y la respuesta institucional esperada. Esta estrategia permitiría diversificar los mecanismos de intervención del Estado, evitar la sobrerregulación y favorecer una mayor adecuación a las tradiciones jurídicas de cada país, con una menor dependencia de la respuesta penal. Asimismo, se destaca que una de las fortalezas de una ley modelo radica en su capacidad para ahondar en las bases conceptuales del fenómeno que busca abordar. Por ello, se sugiere reforzar la sección de definiciones y conceptos clave como un eje central del texto, que permita una comprensión compartida y profunda de la violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología.

2. Consideraciones sobre el rol asignado a los prestadores de servicios (arts. 18, 19, 22, 23 y 40)

El Proyecto de Ley Modelo asigna a los prestadores de servicios digitales un conjunto de funciones y obligaciones que, si bien buscan fortalecer la respuesta frente a las violencias facilitadas por la tecnología, plantean ciertos desafíos desde una perspectiva de derechos humanos, en particular al trasladar responsabilidades propias del Estado a actores privados sin establecer garantías claras ni mecanismos de control.

a) Asignación de funciones cuasi jurisdiccionales (art. 18)

El artículo 18 establece que los prestadores de servicios deben comunicar de forma inmediata a las autoridades competentes cualquier “indicio razonable de violencia digital contra las mujeres por razones de género que implique una amenaza a su vida o seguridad”, y aportar toda la información disponible. Esta disposición plantea dos riesgos principales:

- Por un lado, asigna a actores privados una función de evaluación sustantiva al exigirles que valoren si ciertos contenidos constituyen amenazas graves a la vida o la integridad, sin criterios normativos definidos ni mecanismos de supervisión adecuados.
- Por otro lado, impone una obligación de denuncia automática que no contempla el consentimiento de las mujeres afectadas, lo cual podría entrar en tensión con

los estándares internacionales de confidencialidad y con el principio de enfoque centrado en la víctima, expresamente reconocido en el artículo 4 del mismo proyecto.

b) Responsabilidad algorítmica (art. 22)

El artículo 22 establece que los prestadores deben diseñar y gestionar sus algoritmos de forma transparente, ética y accesible, incorporando medidas para prevenir la violencia digital contra las mujeres, eliminar sesgos y estereotipos, y minimizar la difusión de contenidos nocivos. Aunque los objetivos enunciados son pertinentes, la redacción no define claramente los alcances de estas obligaciones, ni los estándares técnicos aplicables, ni se establecen mecanismos para evaluar su cumplimiento de forma verificable.

c) Moderación automatizada de contenidos (art. 19)

El artículo 19 establece la obligación de implementar mecanismos automatizados para detectar contenidos que puedan constituir violencia digital contra las mujeres, seguidos de una revisión por parte de un equipo especializado. Esta medida plantea riesgos importantes:

- No se abordan adecuadamente los debates en curso sobre libertad de expresión, sesgos algorítmicos y responsabilidad de intermediarios. La remoción automatizada sin parámetros claros ni mecanismos de supervisión puede derivar en prácticas de censura, especialmente en contextos políticos sensibles contra la disidencia.
- La disposición carece de una definición precisa de los contenidos a ser detectados, de criterios para su remoción y de mecanismos de control institucional. Esto contrasta con los estándares internacionales establecidos por Naciones Unidas, que exigen que toda medida de moderación se ajuste a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia y debido proceso, bajo revisión de entidades independientes (Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, ONU, A/HRC/38/35, 2018; Plan de Acción de Rabat, ACNUDH, 2012; Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales, UNESCO, 2023).

d) Potestades sancionatorias y suspensión de servicios (arts. 23 y 40)

El artículo 23 autoriza a los prestadores de servicios a suspender unilateralmente el acceso a sus plataformas a usuarios que, de forma reiterada, compartan contenidos que "pudieran constituir delitos o acciones ilícitas" según el artículo 7, tras una advertencia y evaluación por un "equipo de evaluación interna". Esta habilitación:

- Transfiere a actores privados poderes sancionatorios sin establecer garantías mínimas de debido proceso, derecho a defensa ni vías de revisión judicial o administrativa.
- La remisión al artículo 7 como base para la suspensión es particularmente problemática, ya que este incluye una amplia gama de conductas, de distinta naturaleza y gravedad, muchas de las cuales no están tipificadas penalmente en los marcos legales vigentes.

e) Transparencia, rendición de cuentas y coordinación multisectorial

A partir de las observaciones realizadas, sugerimos incorporar los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación multisectorial, con el fin de asegurar que las plataformas digitales no solo implementen medidas de moderación y prevención de contenidos nocivos, sino que lo hagan de manera abierta, verificable y en coordinación con las autoridades estatales.

En este sentido, la experiencia de la Digital Services Act (DSA) de la Unión Europea ofrece un marco valioso de referencia. Esta normativa exige a las grandes plataformas digitales identificar y mitigar riesgos sistémicos —como la violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología, los discursos de odio o la desinformación—, cooperar con autoridades competentes (organismos de protección de datos, fuerzas de seguridad, autoridades judiciales) en la investigación de denuncias, y respetar siempre las garantías del debido proceso y la supervisión pública. La DSA también obliga a publicar informes periódicos sobre las medidas adoptadas y sus resultados, y promueve activamente la participación de la sociedad civil y de las personas usuarias en los procesos de denuncia, supervisión y mejora de los entornos digitales.

La incorporación de este tipo de obligaciones permitiría fortalecer el enfoque de corresponsabilidad en la prevención y respuesta frente a la violencia digital, al tiempo que garantizaría estándares mínimos de control democrático sobre las acciones de los intermediarios privados en la esfera pública digital.

3. Disposiciones que podrían exceder lo recomendable en una ley modelo (arts. 30, 32, 46)

Una Ley Modelo debe ofrecer lineamientos generales que orienten la adaptación normativa de los Estados, respetando sus marcos jurídicos, institucionales y administrativos. Desde esa perspectiva, algunas disposiciones del proyecto podrían introducir niveles de detalle normativo que exceden el carácter orientador del instrumento y podrían generar tensiones con la legislación nacional vigente o dificultar su implementación.

En particular, se establecen estructuras específicas —como mesas interinstitucionales, autoridades administrativas nacionales, unidades técnicas y equipos de evaluación— con funciones, composición y atribuciones determinadas, sin contemplar la diversidad organizativa de los países de la región. Por ejemplo:

- El artículo 9, inciso a), prevé la creación por decreto de una mesa multiactor con características detalladas.
- El artículo 40 establece la existencia de una Autoridad Nacional Administrativa con competencias sancionatorias sobre prestadores de servicios digitales.
- Los artículos 30, 32 y 46 disponen la creación de órganos técnicos y mecanismos específicos con funciones definidas.

Este enfoque podría restringir la autonomía de los Estados para definir sus propias respuestas institucionales y generar riesgos de duplicación, conflictos de competencias o cargas administrativas difíciles de sostener. En lugar de establecer estructuras organizativas predeterminadas, resultaría más adecuado que el instrumento proponga principios funcionales generales —como la coordinación interinstitucional, la independencia técnica, la participación multisectorial o la capacidad sancionatoria— que cada país pueda adaptar a su realidad.

En estos casos, el Proyecto asume una función regulatoria que podría desdibujar su finalidad como guía regional, y dificultar su aceptación o aplicabilidad en contextos diversos.

4. Enfoques complementarios y orientaciones para abordajes integrales no punitivos

Aunque el Proyecto de Ley Modelo reconoce la necesidad de adoptar un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género, no logra desarrollar una propuesta verdaderamente integral que articule de manera equilibrada la prevención, la protección y la reparación, ni que incorpore mecanismos alternativos al sistema penal.

a) Predominio del enfoque punitivo y ausencia de alternativas restaurativas o comunitarias

El texto dedica varios artículos a la definición de conductas y mecanismos de intervención penal, lo que otorga al proyecto una orientación marcadamente sancionatoria. Esta centralidad aparece poco equilibrada frente al escaso desarrollo de estrategias de prevención, reparación o justicia restaurativa. Incluso contrasta con otros marcos normativos sobre violencia contra las mujeres —como las distintas leyes integrales adoptadas en la región— que se caracterizan por reforzar los componentes no penales en sus enfoques.

Si bien el Proyecto menciona a la justicia restaurativa, esta referencia es meramente enunciativa y no se acompaña de criterios que orienten su implementación. No se establece:

- en qué casos podría aplicarse este enfoque;
- cuáles serían sus objetivos (por ejemplo, reparación simbólica, garantías de no repetición, procesos de diálogo restaurativos entre jóvenes y adolescentes);
- el rol de las instituciones educativas en situaciones que involucren a adolescentes o comunidades educativas;

- el rol de los servicios psico-sociales y de salud mental que puedan atender los daños psicológicos que genera la VBG-FT, independientes del proceso legal o de denuncia.

Considerando la complejidad de los fenómenos regulados, sería deseable que el Proyecto incluyera orientaciones claras para complementar la intervención penal con mecanismos

restaurativos o comunitarios, especialmente en aquellos casos en que esta alternativa resulte más efectiva o más adecuada desde la perspectiva de las mujeres afectadas.

b) Débil desarrollo de estrategias de prevención (art. 9)

Este desequilibrio se refleja también en el tratamiento limitado de la prevención. El artículo 9 plantea directrices generales —como la creación de mesas interinstitucionales, la capacitación de funcionarios y las campañas de sensibilización— pero no formula principios rectores que orienten el diseño y la implementación de políticas de prevención.

El texto no establece prioridades temáticas ni poblaciones clave y no recoge aprendizajes y buenas prácticas desarrolladas en la región. Tampoco articula la prevención con dimensiones esenciales como la alfabetización digital con enfoque de derechos, el trabajo en entornos educativos y comunitarios, o el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones para identificar y atender situaciones de riesgo. En particular, se advierten seis omisiones relevantes:

- la falta de énfasis en el trabajo preventivo con niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- la ausencia de estrategias diferenciadas según edad, entorno social y nivel de acceso a tecnologías; y
- la débil articulación entre actores públicos y privados en las acciones preventivas.

- La propuesta de Ley Modelo incluye la necesidad de “implementar medidas para promover la alfabetización digital en todos los niveles del currículo educativo, garantizando un acceso equitativo y responsable a la tecnología, fomentando la participación activa y segura de las mujeres, niñas y adolescentes en el entorno digital”, siendo que la alfabetización digital es un campo amplio que incluye muchos temas, podría ser más claro especificar la necesidad de que los sistemas educativos puedan incluir en sus contenidos de alfabetización digital, así como en los de prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres en estos espacios.

- Asimismo, sería importante considerar a la TF VAWG como parte del continuum de violencia contra las mujeres, para lo cual las estrategias y políticas públicas de prevención deben incluir los temas de TF VAWG y no crear mecanismos adicionales o generar duplicación de esfuerzos. En este sentido verificar si es necesario generar mesas de coordinación adicionales para este tema, o bien garantizar incluir el tema en las mesas de coordinación ya existentes.

- Respecto al inciso d. sobre la capacitación del funcionariado público, es necesario precisar con mayor claridad a qué sectores debe dirigirse dicha formación. En particular, se recomienda incluir a docentes, gestoras y gestores de casos de violencia contra las mujeres, personal policial, fiscal y judicial, así como a profesionales de la salud, quienes deberían recibir

capacitación especializada en violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología. Esto permitiría garantizar una respuesta integral, donde los servicios de atención no se limiten al ámbito judicial, sino que abarquen un enfoque multisectorial.

Asimismo, dado que una proporción significativa de las víctimas de estas formas de violencia son adolescentes y mujeres jóvenes que podrían canalizar sus reportes a través de los sistemas de protección de la niñez, resulta fundamental incorporar a estos actores entre los públicos destinatarios de la capacitación. Finalmente, se recomienda que estas instancias formativas no se implementen de manera esporádica, sino que formen parte de un esfuerzo institucional sostenido y articulado, orientado a mejorar tanto la prevención como el abordaje de la violencia en su continuum online–offline.

Como consecuencia, el abordaje preventivo corre el riesgo de limitarse a acciones simbólicas o de bajo impacto, sin capacidad transformadora sostenida.

c) Disposiciones con escaso valor orientador (art. 38)

El artículo 38, referido a la “obstaculización de la justicia”, aborda una dimensión relevante en el contexto de violencia digital, aludiendo a los desafíos que enfrentan los sistemas judiciales frente a delitos cometidos en entornos tecnológicos. Sin embargo, su redacción resulta genérica y no aporta elementos que orienten el accionar de operadores de justicia, legisladores o responsables de políticas públicas. Para que esta disposición cumpla una función efectiva como guía, sería conveniente que el texto identificara:

- tipos de obstaculización específicos del entorno digital;
- dificultades habituales en la obtención y preservación de evidencia digital; y
- medidas para proteger la información y los derechos de las víctimas durante el proceso.

La incorporación de estos elementos fortalecería la capacidad de respuesta del sistema de justicia y aportaría herramientas útiles para el diseño de políticas públicas adaptadas a los desafíos del entorno digital.

d) Falta de articulación con otras políticas públicas

La violencia facilitada por la tecnología contra mujeres y niñas no puede abordarse exclusivamente desde una perspectiva penal. Requiere una articulación activa con políticas públicas en ámbitos como la educación, la salud mental, la alfabetización digital, la inclusión social, la comunicación y el desarrollo comunitario.

El texto, sin embargo, no establece principios que promuevan esa transversalidad y la comprensión de estas violencias como un continuum que permea los espacios offline y online. De este modo, se desaprovecha la oportunidad de proponer un enfoque integral y transformador que articule la prevención, la protección, el acompañamiento, la reparación y la sanción como dimensiones interdependientes de una misma política pública.

e) Poca claridad en cuanto al manejo de la información y la generación de datos sobre violencias contra las mujeres facilitadas por las tecnologías (Art. 9)

En los incisos f. y g. sobre el tema de datos y manejo de información, sería importante especificar que los registros administrativos de violencia contra las mujeres, así como las encuestas de prevalencia o los módulos de violencia que se aplican en DHS y MICS, deben incluir preguntas para identificar la incidencia y prevalencia de estas formas de violencia contra las mujeres. De no incluir estas especificaciones podría duplicarse los sistemas de registros, cuando a lo que se apunta es a tener datos integrados y registros interoperables que brinden una comprensión completa de la problemática.